



# LOS PREVISORES DEL PORVENIR

## ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA CAJA DE AUXILIOS Y REINTEGROS



NUEVA IMPRENTA RADIO (S. A.)  
LEGANITOS, 48, MADRID



ESTATUTOS  
DE LA ASOCIACION Y DE LA CAJA DE AUXILIOS  
Y REINTEGROS





# LOS PREVISORES DEL PORVENIR

## ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN Y DE LA CAJA DE AUXI- LIOS Y REINTEGROS



*R. M. 701*

NUEVA IMPRENTA RADIO (S. A.)

LEGANITOS, 48, MADRID



# ESTATUTOS

DE LA

## Asociación Los Previsores del Porvenir

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación mutua intitulada «Los Previsores del Porvenir», fundada en mayo de 1904, tiene por objeto instituir pensiones a favor de sus asociados, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

Art. 2.º El número de asociados que constituyen la Asociación es ilimitado.

Art. 3.º La duración de la Asociación será ilimitada.

### CAPÍTULO II

#### DOMICILIO, SUCURSALES Y SECCIONES

Art. 4.º La Asociación tiene su domicilio y Oficina Central en Madrid para todos los efectos legales.

Art. 5.º Se crearán Sucursales en las poblaciones

que el Consejo señale, cuando las circunstancias lo permitan, y se organizarán Secciones en las localidades en que se agrupen veinticinco asociados, por lo menos. También podrán organizarse Secciones interinas, con un minimum de once asociados.

Estos organismos se someterán en su funcionamiento al Reglamento que se dicte para el régimen administrativo de la Asociación y aplicación de los presentes Estatutos.

Art. 6.º No obstante la constitución de estas Sucursales y Secciones, los asociados que lo deseen, cualquiera que sea su residencia, podrán no pertenecer a ellas y entenderse directamente con la Oficina Central, siendo de su cuenta los gastos que esta correspondencia origina a la Oficina.

### CAPITULO III

#### ASOCIADOS, DEBERES Y DERECHOS

Art. 7.º Son asociados con todos los derechos y deberes que se consignan en los presentes Estatutos, los actuales existentes y los españoles y extranjeros que lo soliciten, sin distinción de sexo y edad, cualquiera que sea el punto de su residencia; pero los extranjeros no podrán desempeñar cargos ni ostentar representaciones sociales.

Art. 8.º La calidad de asociado se adquiere al inscribirse, previo pago de la cuota de entrada y la primera mensualidad.

Art. 9.º Todos los asociados que se inscribieron durante el año 1904 llevarán el título de Fundadores y figurarán por orden de antigüedad, hasta que se extingan, en un cuadro especial. Los cinco primeros aso-

ciados, señores Pérez Fernández, Palamidessi, Quirós, Carcía Morales y Vaca, ostentarán además la calidad de Iniciadores Fundadores, y tendrán reservado puesto de honor en las reuniones colectivas.

En el mes de enero de cada año se renovará el cuadro de los Fundadores, y al asociado más antiguo se le concederá el título de Decano de «Los Previsores del Porvenir», y tendrá en las Asambleas y reuniones asiento a la derecha del Presidente del Consejo, en concepto de puesto de honor, y se le extenderá el título, suscrito por el Consejo de Administración en pleno.

Mientras este título recaiga en el fundador de la Sociedad suscrito como asociado número 1, los demás iniciadores fundadores tendrán la calidad de Vicedecanos, y aquél asumirá además el carácter de Consultor técnico, para ilustrar al Consejo de Administración en todas las cuestiones de importancia para la Asociación, señalándosele en este concepto de Consultor técnico una retribución anual de 6.000 pesetas.

Art. 10. Se concederá la distinción de asociado protector a cuantos se encuentren en una o varias de las condiciones siguientes :

a) Haber abonado al inscribirse el total de cuotas correspondientes a veinte años.

b) Haber entregado a la Asociación donativos superiores a 100 pesetas.

c) Haber prestado a la Asociación servicios de reconocida importancia a juicio del Consejo de Administración.

Art. 11. Todo asociado, al ingresar, pagará en concepto de cuota de entrada cinco pesetas por cada cuota suscrita, pudiendo satisfacerla a plazos dentro de los cinco primeros meses de suscriptor.

Por la libreta de inscripción abonará el asociado una peseta.

Art. 12. La cuota mensual para el capital inalienable será de una peseta, y los asociados podrán suscribirse por una o cinco cuotas, por diez, quince o veinte, o por los grupos de cuotas que el Consejo señale cuando se amplíe el límite de que trata el artículo siguiente.

Art. 13. Nadie podrá suscribirse por más de veinte cuotas; pero este límite podrá elevarse a cantidades superiores, por acuerdo de la Asamblea general o Junta de Delegados, sin que en ningún caso pueda exceder de 100 cuotas.

Art. 14. Por cada cuota suscrita se satisfarán, para el fondo disponible, diez céntimos mensuales.

Los asociados inscritos antes de 1.º de enero de 1922 seguirán pagando cinco céntimos mensuales por cada una de las cuotas que tuvieren suscritas en dicha fecha.

Art. 15. Por cada mes de retraso en el pago de la cuota correspondiente se satisfará la multa de cinco céntimos por cuota.

Del total de multas recaudadas pasará un 5 por 100 al capital inalienable, un 5 por 100 al fondo disponible y un 90 por 100 al fondo de pensiones. Estas multas se condonarán si se abonan de una vez las cuotas de los meses atrasados, las de igual número de meses adelantados, más las del mes corriente.

Art. 16. Se admiten pagos adelantados, y en caso de defunción, las cuotas no devengadas se devolverán a los herederos, legalmente reconocidos como tales, siempre que las reclamen en el término de un año, a partir de la fecha de la defunción, y aun cuando aquellas cuotas se hubieren adelantado en condonación de multas. Los suplementos de cuotas, por estar destinados a gastos administrativos, no se devolverán en ningún caso.

Art. 17. Cualquiera Corporación o individuo podrá abrir libreta de inscripción a favor de una persona de-

terminada, abonando por ella las cuotas y representándola ante la Asociación mientras sea menor de edad.

Si el beneficiante dejase de abonar las cuotas se avisará al beneficiado para que siga satisfaciéndolas o bien para que solicite por sí, o por sus padres o tutores, quedar como asociado en suspenso.

Art. 18. Para mejorar la pensión de los asociados, el Consejo de Administración queda autorizado para establecer, cuando lo considere oportuno, una cuota suplementaria de 0,25 pesetas por cada cuota suscrita, que deberán satisfacer, durante los veinte primeros años de asociados, todos los que se inscriban a partir de la fecha que el Consejo señale y que resultan copartícipes del capital acumulado por los actuales asociados, que ya excede de 100 millones de pesetas. Esta cuota suplementaria no pagará suplementos ni multas toda vez que se abonará al mismo tiempo que la cuota ordinaria a que corresponde. Las cantidades recaudadas por este concepto irán directa y exclusivamente al fondo de pensiones, dándose cuenta de su importe en el *Boletín Oficial*.

Esta cuota podrá ser aumentada por el Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión permanente de Asamblea, cuando la cuantía del capital inalienable, del que han de coparticipar los futuros asociados, así lo aconseje; bien entendido que este aumento sólo será satisfecho por las inscripciones que se hagan con posterioridad al acuerdo que lo establezca.

Art. 19. Todos los asociados tienen derecho a enterarse diariamente en el domicilio social, a las horas que disponga el Presidente del Consejo de Administración, de los extremos siguientes: número de asociados efectivos y de cuotas en vigor, capital, renta diaria líquida que produce, días y tipo de cotización a que se adquirieron los valores del Estado, pudiendo examinar

las pólizas de compra firmadas por los agentes de Bolsa y los resguardos del Banco de España, extendidos a nombre de la Asociación, de los depósitos de valores.

Art. 20. Al inscribirse un asociado deberá tener muy en cuenta las instrucciones consignadas al dorso de las hojas de inscripción; bien entendido que la falsedad cometida al suministrar los datos necesarios es causa de perder la calidad de asociado.

Art. 21. Los asociados podrán hacer en la Oficina Central los pagos de cuotas y suplementos durante el mes corriente, presentando sus libretas en la Caja cualquier día laborable y el último domingo de cada mes, a las horas que el Consejo señale, con arreglo a la estación, no pudiendo ser menos de cuatro diarias, y el último día del mes deberán ser, en cualquier tiempo, de ocho a trece y de quince a diez y ocho.

Art. 22. Los residentes fuera de Madrid podrán hacer sus pagos enviando el importe a la Oficina Central, por su cuenta y riesgo, añadiendo el coste del franqueo para recibir los cupones certificados, o podrán efectuar los pagos por mediación del Representante de la localidad en que tengan su residencia habitual o temporal. En este caso deberán abonar al Representante la comisión de cobranza que fija el Reglamento.

Art. 23. Deberán tener muy en cuenta los asociados que su responsabilidad, por lo que afecta al pago, tanto si lo efectúan por giro directo como si utilizan los servicios del Representante, no cesa mientras el importe no ingrese en la Oficina Central, acompañado de los justificantes que especifiquen la aplicación que ha de darse a los fondos remesados.

Art. 24. Los asociados que al inscribirse, o dentro del primer mes de su inscripción, satisfagan la cuota de entrada completa y las 240 mensualidades, quedarán dispensados del pago del total de los suplementos co-

rrespondientes a las cuotas suscritas, hasta tres, y si pasan de este número abonarán por las restantes la mitad de los suplementos, o sea cinco céntimos por cuota, entendiéndose que, cualquiera que sea el número de cuotas suscritas por cada libreta que abra a su nombre un asociado, no se le dispensarán los suplementos más que por tres cuotas en total, a partir de la primera inscripción, abonando por las restantes la mitad de los suplementos que correspondan.

Art. 25. Los asociados deberán participar por escrito a la Oficina Central sus cambios de residencia y domicilio, para que en cualquier momento pueda comunicárseles lo que convenga a sus intereses.

Art. 26. Los asociados tendrán derecho, haciendo constar sus deseos por escrito, a que se les cobren las cuotas a domicilio en Madrid, satisfaciendo por este concepto al cobrador de la Oficina Central cinco céntimos por cada libreta de una a diez cuotas, y diez céntimos por cada libreta de más de diez cuotas.

Cuando un titular tenga abiertas varias libretas se sumarán las cuotas, a los efectos de calcular los derechos de cobrador, y si en un mismo domicilio se abonasen libretas de distintos titulares, se sumarán todas las cuotas y se pagarán cinco céntimos por cada diez de ellas y por el grupo restante.

Art. 27. En las Secciones con más de mil asociados, el Representante establecerá el cobro a domicilio en las mismas condiciones fijadas para Madrid. En las demás Secciones podrá establecerse este servicio si el Representante lo desea.

Art. 28. Si a la presentación del cobrador en el domicilio del asociado no se satisfacen los pagos, deberán éstos efectuarse en la Oficina Central, o domicilio del Representante, sin que esto exima del abono de los derechos de cobranza a domicilio.

*Suspensión de pagos.*

Art. 29. Todo asociado, por sí o por su representante legal o beneficiante, siempre que no haya perdido su calidad de asociado, podrá dirigirse al Consejo de Administración para solicitar la suspensión en el pago de las cuotas, por causa justificada y por un plazo máximo de cinco años.

El Consejo acordará conceder la suspensión temporal solicitada, dando al asociado cuenta inmediata de su resolución. Esta suspensión cesará a los cinco años, o antes, si el asociado solicita reanudar el pago de sus cuotas; pero el tiempo transcurrido durante la suspensión concedida, más los meses que pudiera tener en descubierto cuando lo solicitó, no se computarán a los efectos de la pensión.

Art. 30. Cuando a los diez años, por lo menos, de pertenecer a la Asociación, cualquier asociado que estuviera al corriente en sus pagos quedase de manera absoluta y permanente incapacitado para dedicarse a su trabajo habitual, será conservado gratuitamente en la lista de asociados, por las cuotas suscritas, y al cumplir los veinte años de permanencia en la Asociación percibirá la pensión como los demás asociados, pero se le descontarán las cuotas no satisfechas, a razón de dos por mes, hasta el completo abono de las pendientes de pago.

*Bajas por falta de pago.*

Art. 31. El asociado que deje en descubierto durante un año una cuota mensual, sin hallarse comprendido en el caso de suspensión temporal que señalan los Estatutos, pierde la calidad de asociado, sin derecho a devolución de las cantidades satisfechas, ni de sus intereses.

Para el cómputo del año en descubierto se tendrá en cuenta que las cuotas del mes más atrasado sólo se podrán abonar, como máximo, en el mes del mismo nombre del año siguiente, o bien, que el máximo de pagos que podrán realizarse cuando se eviten multas será de doce meses atrasados, doce adelantados y el corriente.

Cumplido el plazo marcado en el párrafo anterior se decretará la baja del asociado; pero dos meses antes, para conocimiento y advertencia de los interesados, se anunciará la baja futura en el *Boletín Oficial*.

\*\* Art. 31 bis. El Consejo de Administración podrá decretar la expulsión de un asociado en los siguientes casos:

- a) Por malversación o defraudación de los fondos sociales.
- b) Por perjudicar los intereses de la Asociación haciendo falsas declaraciones.
- c) Por perjudicar el buen nombre o crédito de la Asociación con actos o campañas difamatorias.

El acuerdo del Consejo será firme desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial de Los Previsores del Porvenir*, en el que se consignará únicamente el número y letra de inscripción del asociado.

Dentro de los treinta días siguientes el asociado podrá dirigirse al Consejo de Administración solicitando que el acuerdo sea sometido a la primera Asamblea o Junta general ordinaria de Delegados que se celebre, y, en este caso, el Consejo incluirá en el orden del día correspondiente la discusión del citado acuerdo, publicando en un anexo de la convocatoria un extracto de los motivos en que se haya fundamentado la expulsión, con el nombre, letra y número del asociado y la nota de defensa redactada por éste. Para la redacción de esta nota se dará con anticipación cuenta al interesado del extracto que publicará el Consejo, y aquélla no podrá exceder del

triple de la extensión de este último y deberá ser entregada o remitida al Consejo dentro de los tres días siguientes al recibo del acuerdo.

Si la Asamblea o Junta general rectifica el acuerdo del Consejo, el asociado será reintegrado en todos sus derechos. En el caso de que lo ratifique y sea aprobado por la Delegación permanente del Estado, el fallo será inapelable.

Los expulsados no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas a la Caja social, que quedarán a favor de la Asociación.

#### *Asociados pensionistas.*

Art. 32. Todo asociado que haya pagado doscientas cuarenta mensualidades y lleve veinte años en la Asociación, descontados los períodos de suspensión de pagos, tendrá derecho, desde el mes siguiente, al devengo de la pensión que le corresponda, y que cobrará hasta su fallecimiento, por trimestres vencidos, en el segundo mes del trimestre inmediato.

Art. 33. Nadie podrá reclamar el pago de la pensión sino el propio asociado, pues la Asociación no reconoce enajenación o cesión de las pensiones, sea cualquiera la forma en que se haga.

Las pensiones correspondientes a los menores se entregarán, hasta su mayoría de edad, a los padres o representantes legales, si éstos vinieran pagando las cuotas.

Art. 34. El asociado pensionista habrá de justificar su derecho y existencia en la forma que determine el Reglamento, y canjear su libreta de pagos por la necesaria de cobros.

Art. 35. El asociado que no se presente a cobrar la pensión durante cuatro trimestres consecutivos, se consi-

derará baja y no será comprendido en los futuros prorrateos; pero en cualquier tiempo que se presente será admitido nuevamente al reparto, desde el trimestre siguiente al de su reclamación, sin derecho alguno a percibir las pensiones atrasadas.

Art. 36. En caso de defunción del asociado, las cantidades pendientes de cobro por pensión hasta el día del fallecimiento serán pagadas a los herederos que las reclamen dentro del año siguiente al del fallecimiento, prescribiendo todo derecho transcurrido este tiempo sin haberse entablado la reclamación oportuna.

Art. 37. El fallecimiento hace perder al asociado todos sus derechos, quedando a beneficio de la Asociación las cuotas pagadas y devengadas y sus intereses; pero los herederos podrán solicitar en el término de un año la devolución de las cuotas que tuviere adelantadas sobre la del mes en que fallezca.

Art. 38. El domicilio de los asociados pensionistas queda establecido en la Central de la Asociación, por lo que afecta a competencia de Tribunales en caso de litigio.

#### *Modificación de suscripciones y pensiones.*

Art. 39. El número de cuotas por que se inscriba un asociado podrá modificarse y, por tanto, la pensión que deberá percibir.

En caso de que un asociado solicitara nuevas inscripciones, hasta el límite señalado en estos Estatutos, éstas se contarán desde la fecha de su solicitud, es decir, que cada cuota producirá pensión a los veinte años de haber comenzado el asociado a pagarla, y siempre que haya sido satisfecho el importe de las doscientas cuarenta mensualidades.

Por cada nueva cuota suscrita se pagará la cuota de

entrada correspondiente y se abonará una peseta por la nueva libreta.

Art. 40. En caso de que el asociado inscrito por más de una cuota reduzca el número de inscripciones, sólo tendrá derecho a pensión por aquellas que continúe pagando.

## CAPITULO IV

### CAPITAL DE LA ASOCIACIÓN

Art. 41. Constituyen el capital de la Asociación :

1.º El actual capital depositado en el Banco de España.

2.º Las cuotas que en lo sucesivo ingresen los asociados durante los veinte primeros años de permanencia en la Asociación.

3.º El valor del edificio social.

4.º Los donativos que se hicieren a la Asociación con este objeto determinado.

5.º El 5 por 100 de las multas que satisfagan los asociados en concepto de demora al pagar cuotas atrasadas.

\* Art. 42. Las cantidades recaudadas con destino al capital se invertirán en títulos o resguardos nominativos de la Deuda Nacional, que se depositarán en el Banco de España. A este efecto, y tan pronto exceda de 50.000 pesetas la cantidad recaudada, el Consejo deberá ordenar la adquisición de valores. El Consejo, en caso de evidente conveniencia para los intereses sociales, podrá, si la Asamblea lo acuerda y el Gobierno lo autoriza, invertir toda o parte de la recaudación en otra clase de Fondos públicos con garantía del Estado, ateniéndose a las normas que el propio Gobierno dicte para efectuar la compra y para los casos de amortización y conversión de los valores adquiridos.

Art. 43. Por lo que afecta al capital social, se considerará el tiempo de existencia de la Asociación dividido en dos períodos :

1.º *De capitalización*, que comprendió los veinte primeros años de la vida social, o sea hasta el 30 de junio de 1924.

2.º *De capitalización y renta*, que empezó el año veintiuno de vida social, o sea el día 1.º de julio de 1924.

Art. 44. Durante los veinte primeros años los intereses se acumularon al capital.

A partir del año veintiuno de vida social continúan capitalizándose las cuotas de los asociados no pensionistas, salvo un tanto por ciento, variable con arreglo a las circunstancias, pero que no podrá exceder del 50, que en el caso que se determina en estos Estatutos ingresará en el fondo de pensiones para la posible regularización de éstas.

Art. 45. Queda prohibido de modo terminante especular en cualquier clase de negocios con los fondos de «Los Previsores del Porvenir».

Art. 46. Del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 44 con referencia a la posible regularización de pensiones, no se podrá disponer en ninguna ocasión ni por motivo alguno.

## CAPÍTULO V

### FONDO DE PENSIONES Y SU DISTRIBUCIÓN

Art. 47. Constituirán el fondo de pensiones :

- a) Los intereses producidos por el capital desde 1.º de julio de 1924.
- b) Las cuotas suplementarias a que se refiere el artículo 18.
- c) Las cuotas de los asociados pensionistas.

d) El tanto por ciento de las cuotas satisfechas por los asociados no pensionistas que el Consejo acuerde segregarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.

e) Los sobrantes del reparto anual de pensiones.

f) Las pensiones no reclamadas, hasta decretar la baja del asociado pensionista.

g) Los donativos que se hicieren para este fondo.

h) El sobrante del fondo disponible, que ingresará anualmente en el de pensiones, después de constituido el fondo de reserva.

i) La renta líquida que produzca la casa social, incluyendo la cantidad que del fondo disponible se abone por el alquiler de la parte del inmueble ocupada por las oficinas y dependencias de la Asociación, y que se fijará con arreglo a la tasación de peritos, a propuesta del Consejo de Administración, revisada por decenios y aprobada por el Gobierno.

j) El 90 por 100 del importe de las multas.

k) El sobrante de la «Caja de Auxilios y Reintegros», una vez cubiertas todas sus atenciones.

l) Cualquier otro ingreso que arbitre la Asociación en lo sucesivo, con destino a este fondo de pensiones.

Art. 48. Las pensiones se cobrarán por trimestres vencidos, en la Caja Central, en las Sucursales que se establezcan o por medio de los Representantes de las Secciones que hayan sido autorizados para ello.

Art. 49. Para el cálculo de la pensión anual, el Consejo se atenderá a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> La pensión máxima por cuota no podrá exceder de trescientas sesenta pesetas anuales (treinta al mes). Solamente los que llevaren más de treinta años perteneciendo a la Asociación y diez de pensionista, si se abonase la pensión máxima y quedase remanente, podrán percibir una pensión suplementaria hasta completar, como máximo, quinientas pesetas anuales por cuota.

2.<sup>a</sup> Cuando la pensión anual por cuota sea de 180 a 360 pesetas inclusive, todos los pensionistas disfrutarán igual pensión por cuota suscrita.

3.<sup>a</sup> Cuando la pensión anual por cuota sea inferior a 180 pesetas, se fijará esta cantidad como pensión de las dos primeras cuotas de los asociados pensionistas sexagenarios.

4.<sup>a</sup> El Consejo, de conformidad con lo que previene el art. 44, acordará, en los casos precisos, al calcular la cuantía de las pensiones, el tanto por ciento de las cuotas que ingresen los asociados no pensionistas, que se ha de destinar al fondo de pensiones. Este tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 50, se detraerá sólo en aquellos casos en que las pensiones de los no sexagenarios desciendan de 120 pesetas y para que alcancen como máximo precisamente dicha cantidad.

Art. 50. Cuando un pensionista tenga o vaya a cumplir sesenta años de edad, deberá participarlo a la Oficina Central, por sí o por medio del Representante de la Sección, sin cuyo requisito no podrán sus pensiones tener los beneficios que constan en el artículo anterior; bien entendido que éstos sólo podrán concedérseles desde el año siguiente al en que se hubiese recibido el aviso.

Art. 51. En el mes de enero de cada año, el Consejo de Administración hará el cálculo de la cuantía de la pensión que en dicho año se ha de abonar, teniendo en cuenta que la cantidad que se ha de distribuir entre las pensiones estará formada por los siguientes sumandos: intereses anuales de capital inalienable reunido en 31 de diciembre del año anterior; las cuotas que se han de descontar durante el año a todos los asociados pensionistas; cuotas suplementarias de los asociados ingresados desde que se establezcan, existentes en dicho 31 de diciembre; tanto por ciento (si ha lugar a detraerlo según el caso 4.<sup>o</sup> del art. 49) de las cuotas vigentes de los

asociados no pensionistas en el mismo día citado; sobrante del fondo de pensiones del año anterior, después de haber cubierto todas sus obligaciones; sobrante anual del fondo disponible, y la renta líquida que produzca la casa social, calculada con los datos correspondientes al último día del año anterior.

La suma de todas estas cantidades se dividirá por el número de cuotas con derecho a pensión en ese año, después de multiplicar cada una por el número de meses que debe disfrutar ésta.

La cuantía de la pensión, que será invariable durante el año para que se calcule, se anunciará en el *Boletín Oficial* del mes de febrero.

Art. 52. Cuando el Consejo tenga que aplicar el caso cuarto del artículo 49 calculará la cuantía total del tanto por ciento sobre las cuotas vigentes de asociados no pensionistas en 31 de diciembre anterior, cantidad que se irá segregando de las recaudaciones sucesivas por cuotas en el año en que las pensiones han de ser beneficiadas, e ingresará en el fondo de pensiones.

Art. 53. Del importe de la pensión se descontará a todo asociado pensionista las cuotas mensuales y los suplementos, que seguirá pagando hasta su fallecimiento.

## CAPÍTULO VI

### FONDO DISPONIBLE

Art. 54. Las cuotas de entrada, los suplementos, el 5 por 100 de las multas y los donativos que no se hicieren con destino especial, formará el fondo disponible, que se destinará a los gastos de administración.

Art. 55. Si el fondo mencionado en el artículo anterior excediera de la cantidad necesaria para los gastos

de administración, el remanente ingresará, en fin de cada año, en el fondo de pensiones, después de constituir una reserva de 100.000 pesetas.

Art. 56. La inversión del fondo disponible y todos los gastos de personal y administración se formalizarán en la contabilidad general de la Asociación, y, por tanto, su resultado deberá figurar en los estados de situación y balance, igualmente que los relativos a capital social, fondo de pensiones y cualquiera otro que pudiera existir.

## CAPÍTULO VII

### ASAMBLEAS

Art. 57. La Asociación celebrará cada tres años, antes del 1.º de mayo, una Asamblea general ordinaria, y los demás años, en igual fecha, Junta general ordinaria de Delegados, en la forma y para los fines que se detallan en los artículos siguientes.

Igualmente podrán verificarse Asambleas generales extraordinarias con arreglo a las disposiciones que también se consignan en este capítulo.

Art. 58. La Asamblea ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración, en nombre de éste, con tres meses de antelación, por lo menos, y con veinte días, la Junta general de Delegados.

Art. 59. A estas Asambleas o Juntas serán sometidos:

1.º La Memoria de la gestión, el balance, estados de situación y todos sus documentos probatorios.

2.º La renovación de la parte que proceda del Consejo de Administración.

3.º El examen de las proposiciones que se presentaren para ser discutidas en la Asamblea o Junta siguiente.

Art. 60. La Asamblea se compondrá, como máximo, de doscientos Delegados.

Art. 61. La Memoria, el balance y todos los documentos probatorios de la gestión del Consejo estarán a disposición de los Delegados desde veinte días antes de la celebración de la Asamblea o Junta de Delegados, y podrán ser examinados en el domicilio social.

Art. 62. Con las modificaciones que la Asamblea o Junta acuerde y las conclusiones recaídas respecto a las proposiciones discutidas, se publicará la Memoria en el *Boletín* del mes siguiente al de la celebración de la Asamblea o Junta, o en folleto aparte, si así lo requiere su extensión y lo permiten los fondos disponibles. En este caso se remitirá el folleto a los Representantes, Comisiones locales y suscriptores al *Boletín*.

Esta Memoria, aprobada por la Asamblea o Junta, podrá ser examinada por cualquier asociado en el domicilio social.

#### *Intervención individual.*

Art. 63. Todo asociado que por sí o por propuesta de otros aspire a ser miembro de la Asamblea lo comunicará al Consejo de Administración en los quince días que siguen a la publicación del anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de los quince siguientes se publicará en el *Boletín* de la Asociación los nombres de los propuestos que por reunir las condiciones exigidas puedan ser votados para Delegados de la Asociación en la Asamblea.

Art. 64. Sólo podrán ejercer el cargo de Delegados los asociados que lleven cinco años, por lo menos, inscritos y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 65. No podrá ser designado Delegado ningún

Consejero mientras ejerza el cargo o esté pendiente su gestión de la aprobación de la Asamblea.

Art. 66. Para tener derecho a votar Delegado es preciso llevar por lo menos dos años como asociado y estar al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 67. Cada cuota de una peseta, hasta el número de cinco, da derecho a un voto. Por consiguiente, el asociado, o en su nombre el beneficiante o representante legal que pague de una a cinco cuotas, tendrá tantos votos como cuotas satisfaga hasta dicho límite, no computándose las que excedan de este número.

#### *Preparación del acto.*

Art. 68. Los cinco asociados de más edad entre los propuestos para Delegados que acepten el cargo formarán, en unión del Consejo de Administración, la Junta escrutadora, la cual, una vez constituida, procederá a abrir los pliegos para determinar los votos que a cada candidato correspondan en virtud de las hojas de votación recibidas.

Veinte días antes por lo menos de la celebración de la Asamblea redactará y firmará el acta que comprenda los asociados, hasta doscientos que hayan obtenido mayor número de sufragios, siempre que éstos lleguen a quinientos, mínimo que será preciso reunir para obtener el cargo de Delegado en la Asamblea.

La duración del cargo de Delegado es de tres años.

#### *Presidencia y Mesa.*

Art. 69. Las Asambleas y Juntas de Delegados serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y, en su defecto, por el Vicepresidente o el Vocal más antiguo.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración, o, en su ausencia, el Vicesecretario, y constituirán la Mesa el referido Consejo, el Fundador-Decano y los cinco asambleístas de más edad, con arreglo a los datos de inscripción como asociados.

*Celebración del acto.*

Art. 70. Así constituida la Asamblea o Junta de Delegados, será soberana para todas las decisiones y acuerdos que se refieran a la entidad «Los Previsores del Porvenir» y figuren en el Orden del día, con la sola limitación de no poder modificar estos Estatutos ni disolver ni liquidar la Asociación, pero teniendo facultades para proponer al Gobierno las modificaciones que acuerde, en caso de notoria necesidad o de conveniencia para los intereses de los asociados.

Art. 71. Los Delegados podrán presentar a la Asamblea o Junta cuantas proposiciones estimen oportunas, las cuales pasarán, si la Asamblea o Junta así lo acuerda, a la Orden del día para su discusión en la Asamblea o Junta siguiente que se celebre, sea ésta de carácter ordinario o extraordinario. Estas proposiciones se publicarán en el *Boletín* de la Asociación. Cuando una proposición sea de notoria urgencia, y previo acuerdo de la Asamblea o Junta, ésta podrá reunirse al día siguiente para deliberar sobre ella.

Art. 72. Cada uno de los Delegados tendrá en las votaciones de la Asamblea o Junta el número de votos que por la votación directa le hayan correspondido.

Los acuerdos de la Asamblea o Junta habrán de tomarse siempre por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Art. 73. En los dos años comprendidos entre las Asambleas ordinarias no habrá votaciones para elección

de Delegados, y las Juntas generales que éstos celebren tendrán todas las funciones y facultades de la Asamblea, cumpliéndose los preceptos pertinentes que para ésta se han señalado.

Art. 74. La Asamblea o Junta de Delegados designará en cada reunión una Comisión permanente, formada por diez miembros de la misma, para aquellos asuntos en que el Consejo considere necesaria su cooperación.

#### *Juntas extraordinarias.*

Art. 75. El Consejo, en el caso del art. 82, o cuando por otras causas lo considere oportuno, podrá convocar a Junta general de Delegados extraordinaria. Esta Junta extraordinaria podrá celebrarse también a petición de la tercera parte del número de Delegados o la vigésima parte del número de asociados.

### CAPÍTULO VIII

#### ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN OFICIAL

##### *Consejo.*

\* Art. 76. La Asociación estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que constará de un Presidente y diez Consejeros.

El Consejo designará de su seno un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Para el más rápido cumplimiento de sus funciones propias, el Consejo nombrará, cuando lo juzgue necesario, Comisiones que actuarán como Ponencias ante el Consejo en pleno para los diversos asuntos de que cada una de ellas ha de ocuparse. Constarán del número de

Vocales que el Consejo determine, y serán presididas cada una por el Vocal de más edad y actuará el más joven como Secretario.

El Presidente del Consejo de Administración podrá presidir las reuniones de las Comisiones cuando lo juzgue oportuno.

Art. 77. Para ser elegido Consejero sólo se requiere ser asociado, mayor de edad, hallarse al corriente en el pago de sus cuotas y tener su residencia en Madrid, excepto uno o dos Consejeros, que podrán residir en cualquiera de las provincias españolas. Uno de los Consejeros, por lo menos, habrá de ser asociado pensionista.

Art. 78. La Asamblea o Junta de Delegados ordinaria renovará anualmente, por mitad, los cargos de Vocal del Consejo.

La elección se verificará por votación nominal, proponiendo cada miembro de la Asamblea o Junta el total de nombres igual al de Vocales que han de elegirse, y serán nombrados los que obtengan mayor número de votos.

Art. 79. El cargo de Vocal del Consejo durará dos años, y los Consejeros podrán ser reelegidos.

Art. 80. El Consejo de Administración celebrará por lo menos una Junta ordinaria quincenal y cuantas extraordinarias estime oportuno el Presidente o sean pedidas por cinco Consejeros.

Art. 81. Los acuerdos del Consejo en las Juntas ordinarias no serán válidos si a la reunión no asisten por lo menos seis Consejeros, comprendido el Presidente, y deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los que asistan, decidiendo siempre, en caso de empate, el voto del Presidente.

Las Juntas extraordinarias del Consejo podrán verificarse con cualquier número de Consejeros, teniendo comprobantes de que han recibido las citaciones la mi-

tad más uno con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la sesión y de haberlas enviado a todos.

Art. 82. Si por cualquier circunstancia el Consejo de Administración quedase reducido a menos de siete individuos, faltando más de seis meses para la celebración de la Asamblea o Junta de Delegados, se convocará a esta Junta con carácter extraordinario para cubrir las vacantes.

Art. 83. El Consejo de Administración, como mandatario de la Asamblea, representa y tiene todos los derechos inherentes a la función social. Para cumplirla es de su incumbencia:

1.º La designación de todo el personal administrativo y subalterno.

2.º La aplicación de estos Estatutos y reglamentación de todos los servicios sociales.

3.º La adquisición, aceptación y renuncia de legados o donaciones.

4.º La revisión de las operaciones de Tesorería y de Contabilidad.

5.º La ordenación de pagos para compra de material.

6.º La inversión de fondos en títulos de la Deuda.

7.º La inspección de todas las operaciones sociales.

8.º El cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Juntas.

9.º La redacción de la Memoria; resúmenes de contabilidad y estadísticos; datos, proyectos y proposiciones que deban presentarse en las Asambleas generales o Juntas de Delegados.

10. La formación de los presupuestos y balances.

11. La creación de Sucursales y la formación de Secciones.

12. La admisión, baja y suspensión temporal de asociados.

13. La determinación de derechos para pensiones.

14. El régimen y administración de la Oficina Central, de la Caja de Contraseguro y de cualquier otro servicio que sustituya a ésta o la Asamblea establezca para mejorar el cumplimiento de los fines sociales.

Art. 84. El Consejo llevará un libro de actas de sus sesiones, con todos los requisitos legales, en el que se inscribirán los acuerdos que se adopten con la firma del Secretario y la del Presidente.

También llevará un libro de asistencia, en el que estamparán su firma los presentes a cada una de las sesiones del Consejo.

Art. 85. El Consejo acordará la forma en que se ha de publicar el *Boletín* de la Asociación, que habrá de aparecer mensualmente, y que como órgano de comunicación con los asociados suscriptores, contendrá cuanto pueda interesar a éstos para el uso de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, y como elemento de propaganda se venderá al precio mínimo que sea posible.

Art. 86. Al Consejo competen las acciones que haya que intentar y sostener ante los Tribunales de Justicia.

Art. 87. Los Consejeros tienen derecho a pedir, compulsar y comprobar cuantos documentos y datos necesitan para el mejor desempeño de su cometido.

#### *El Presidente.*

Art. 88. El Presidente será elegido directamente por la Asamblea o Junta de Delegados en la forma prescrita para la designación de Consejeros.

La duración del cargo será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 89. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 90. Si la Presidencia quedase vacante, la desempeñará el Vicepresidente hasta que resuelva la Junta

de Delegados, que deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la vacante.

\* Art. 91. El Presidente del Consejo o el Vicepresidente, cuando le sustituya, representa a la Asociación en todos los actos oficiales o comerciales ante las Oficinas públicas y los Tribunales de Justicia; tiene la firma social, que podrá delegar en el Director general; es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Asamblea y Juntas de Delegados y del Consejo de Administración; autoriza las libretas de inscripción, diplomas para los asociados y todos los documentos constitutivos de deberes y derechos; convoca y preside el Consejo de Administración y las Asambleas y Juntas generales de Delegados, ordinarias y extraordinarias; cuida la observancia de Estatutos y Reglamentos, y otorga poder a procuradores y mandatarios.

La delegación de funciones en el Director general habrá de consignarse en el libro de actas de las sesiones del Consejo de Administración, especificando cada una de las facultades delegadas, y tendrá efecto a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Asociación y de haberse puesto en conocimiento de la Delegación permanente del Estado.

#### *De los Consejeros y Delegados.*

Art. 92. Por cada una de las sesiones ordinarias, extraordinarias o de comisión a que asista un Consejero o Delegado, percibirá en concepto de dietas la cantidad de 25 pesetas. La cuantía total de las dietas devengadas por todo el Consejo no podrá exceder en ningún caso de 2.000 pesetas mensuales. Si algún Consejero dejara de asistir a más de la mitad de las sesiones de un mes, sin causa justificada, perderá el derecho a toda percepción de dietas de dicho mes.

El Presidente tendrá derecho al triplo de la cantidad asignada como dieta a cada Consejero, siempre que no disfrute otra remuneración o premio especial acordado o que pudiera acordar la Asamblea, en cuyo caso no tendrá derecho a percibir dieta alguna.

Art. 93. Los Consejeros, al tomar posesión de su cargo, deberán prestar fianza de 3.000 pesetas nominales en valores públicos del Estado español, que se depositarán en el Banco de España a disposición de la Asociación, y el Presidente prestará fianza de 5.000 pesetas en iguales valores.

Las fianzas quedarán libres de toda responsabilidad y a disposición de los interesados, una vez que la Asamblea o Junta general de Delegados haya aprobado la gestión del Consejo que corresponda al tiempo de actuación de los Consejeros que cesen en el cargo y siempre que no se haya deducido responsabilidad alguna para los Consejeros salientes.

#### *Del Secretario.*

Art. 94. El Secretario redactará las actas del Consejo de Administración y de las Asambleas y Juntas de Delegados; firmará las libretas de los asociados; expedirá a éstos los diplomas; comunicará a los interesados las decisiones del Consejo, y cuidará de la publicación de los actos y los acuerdos que deban ser conocidos, con arreglo a lo que las leyes determinan.

En los casos de ausencia o enfermedad será sustituido por el Vicesecretario.

#### *Del Director general.*

\* Art. 95. Quien desempeñe el cargo de Director general habrá de formar parte de los Consejos de Admi-

nistración, asistiendo a las sesiones con voz pero sin voto ni derecho a dietas; actuará siempre bajo la inmediata dependencia del Presidente efectivo, accidental o interino; regentará personalmente los servicios de correspondencia, organización y producción; dirigirá la marcha de todos los demás servicios, siendo responsable de ellos ante el Consejo, al que someterá sus proyectos, así como los presupuestos, balances y cuentas; y dentro de la Casa social, representará a la Presidencia, como delegado de ella, cuando no esté presente quien la desempeñe. Prestará fianza de 5.000 pesetas y disfrutará la retribución que le señale el Consejo en consonancia con las funciones que ha de desempeñar.

El Director general no podrá ser separado de su cargo sin causa justificada, que el Consejo ha de llevar a la Asamblea para que ésta resuelva lo que proceda, oyendo al interesado.

El Reglamento de régimen interior detallará la dependencia y relación de los demás servicios sociales con la Dirección general, y los de ésta con el Consejo.

\* Art. 96. En los casos de ausencia o enfermedad del Director general, compete al Presidente, de acuerdo con el Consejo, nombrar el Consejero o funcionario que, con su delegación, haya de interinar el cargo.

\* Art. 97. A las inmediatas órdenes del Director general, como Delegado del Presidente, actuarán: el Jefe de los Servicios Administrativos, el Letrado Asesor y el Jefe de Propaganda.

\* Art. 98. La Dirección general tendrá a su cargo los servicios de producción, organización, gestión, *Boletín* y correspondencia, y podrá expedir, por delegación del Presidente, documentos constitutivos de deberes y derechos.

\* Art. 99. El funcionamiento de las Secciones y Negociados dependientes de la Dirección general, así

como las atribuciones y remuneraciones de los Jefes de servicio y del personal subalterno, se especificarán en el Reglamento general y en el de régimen interior.

*De la intervención del Estado.*

Art. 100. La intervención del Estado en la Asociación se ejercerá de modo permanente por una delegación del Gobierno.

El que haya sido Delegado permanente del Gobierno, después de terminar su mandato, y en un plazo no menor de cinco años, no podrá ser elegido para ocupar cargo de cualquier categoría en el régimen y administración de la entidad.

La Asociación mutua para pensiones «Los Previsores del Porvenir», domiciliada en Madrid, dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y, como consecuencia de ello, todas las propuestas y resoluciones de la Delegación del Gobierno, creada por Real decreto de 5 de diciembre de 1922, serán sometidas directamente al Jefe superior del Comercio y Seguros, el cual, sin más trámite ni informe de Cuerpo consultivo alguno, las elevará a resolución de dicho Ministerio.

*Otras disposiciones.*

Art. 101. Para todo lo que no haya sido previsto y pactado en los presentes Estatutos se recurrirá a las disposiciones de las leyes vigentes.

Art. 102. La actual Caja de Contraseguros, a que se refieren los artículos 32 al 34 de los Estatutos de la Asociación, aprobados por Real decreto de 9 de diciembre de 1921, se titulará «Caja de Auxilios y Reintegros», y se registrá por un Reglamento especial.

Art. 103. Quedan exceptuadas de todo impuesto las pensiones de «Los Previsores del Porvenir» que no excedan de 1.000 pesetas anuales por asociado o beneficiario, por cualquier número de cuotas que tuviesen suscritas.

Madrid, 2 de abril de 1925.—Aprobado por S. M.—*Antonio Magaz y Pers.*

---

\* Artículos establecidos por R. O. fecha 26 de junio de 1928.

\*\* Artículo establecido por R. O. núm. 214 del Ministerio del Trabajo, fecha 22 de enero de 1929.



# ESTATUTOS

DE LA

## Caja de Auxilios y Reintegros

de

### Los Previsores del Porvenir

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1.º La Caja de Contraseguro, aprobada por la Comisaría general de Seguros en 4 de octubre de 1923, y que fué creada de conformidad con lo preceptuado en el art. 32 de los Estatutos de «Los Previsores del Porvenir», sancionados por Real decreto del Ministerio de Fomento de 14 de julio de 1921, se denominará en lo sucesivo «Caja de Auxilios y Reintegros de los Previsores del Porvenir», y constará de las cuatro Secciones siguientes :

*Sección A.—Pólizas de capitalización y reintegro.*— Los inscritos en esta Sección cobrarán, al cumplir los veinte años de su inscripción en la «Caja de Auxilios y Reintegros», una cantidad igual a las cuotas satisfechas durante el mismo tiempo, o sea 240 mensualidades en «Los Previsores del Porvenir», y en caso de fallecimiento antes de cumplirse los veinte años, y siempre que ocurra después del primero de su inscripción, se entregará a sus beneficiados el importe de la cantidad equi-

valente a las mismas 240 mensualidades. Pueden ingresar en esta Sección los asociados que hayan cumplido catorce años y no lleguen a los cincuenta y uno. La duración de las pólizas de esta Sección es de veinte años.

*Sección B.—Pólizas de reintegro limitado.*—Los inscritos en esta Sección tendrán derecho a que a su fallecimiento, siempre que éste ocurra después del primer año de su inscripción y durante la vigencia de la póliza, se reintegre a sus beneficiados una cantidad igual al importe de las cuotas que hubiere pagado en «Los Previsores del Porvenir» desde su ingreso en la Caja. La duración de las pólizas de esta Sección será siempre de veinticinco años, y se puede ingresar en ella desde los catorce años, sin llegar a los cincuenta y uno.

*Sección C.—Pólizas de reintegro ilimitado.*—Los inscritos en esta Sección adquieren el derecho a que a su fallecimiento, cualquiera que sea la fecha en que éste ocurra, pero siempre que sea después de transcurrido el primer año de su inscripción, se reintegre a sus beneficiados una cantidad igual a las cuotas pagadas en «Los Previsores del Porvenir» desde la fecha de su inscripción en la Caja. La vigencia de las pólizas de esta Sección caduca con el fallecimiento del inscrito. Los asociados que deseen inscribirse en esta Sección de la Caja tienen que tener cumplidos los catorce años y no llegar a los cincuenta y uno.

*Sección D.—Pólizas de liberación de libretas.*—Los inscritos en esta Sección pueden no ser asociados de «Los Previsores del Porvenir», y tendrán derecho a que a su fallecimiento, siempre que éste ocurra después del primer año de su inscripción, se continúe por la Caja el pago de la libreta de «Los Previsores del Porvenir» correspondiente al hijo o beneficiado que haya designado el inscrito al solicitar su ingreso en esta Sección de la Caja. La póliza cubre los pagos de la libreta benefi-

ciada desde el mes inclusive en que ocurra el fallecimiento del beneficiante hasta completar las 240 mensualidades del beneficiado como asociado de «Los Previsores del Porvenir». Para inscribirse en esta Sección será preciso ser mayor de edad y no haber cumplido los sesenta y un años. La duración de la póliza termina al pasar a pensionista de «Los Previsores del Porvenir» el beneficiado.

Art. 2.º Podrán disfrutar de los beneficios de esta Caja todos los asociados previsores, por sí o por sus representantes legales o beneficiantes; pero no serán obligatorios ni el ingreso ni la permanencia en la misma.

Art. 3.º El domicilio social será para todos los efectos legales el que tenga la Asociación «Los Previsores del Porvenir». Este domicilio será también el de los inscritos en la Caja, en cuanto a la competencia de los Tribunales.

## CAPÍTULO II

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS INSCRITOS EN LA CAJA

Art. 4.º Los asociados de «Los Previsores del Porvenir» que hayan cumplido los catorce años y no hayan llegado a los cincuenta y uno podrán ingresar en las Secciones A, B y C de la Caja, solicitando la entrada en instancia que se les facilitará, y suscribiendo por duplicado la oportuna póliza, que irá firmada por el Administrador de la Caja, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración, y será extendida con sujeción a lo ordenado en este Estatuto y a las disposiciones vigentes sobre la materia. Las mismas formalidades se cumplirán para el ingreso en la Sección D como beneficiante, pudiendo éste ser o no asociado de «Los

Previsores del Porvenir», pero con la condición de ser mayor de edad y no haber cumplido los sesenta y un años.

Art. 5.º Las primas que deberán satisfacer los inscritos serán las siguientes :

*Sección A.*—Todos los inscritos, con la condición de que hayan cumplido los catorce años de edad y no lleguen a los cincuenta y uno, pagarán una misma prima mensual de 0,90 pesetas por cada cuota mensual de una peseta reintegrable. Es decir, que a los veinte años, tiempo de duración de esta póliza, se reintegrará al inscrito una cantidad igual a la suma de las cuotas abonadas ; pero en caso de fallecimiento antes de caducar la póliza, también se entregará dicha suma a sus beneficiados.

Tanto en esta Sección como en las otras, si se estableciese recargo para los nuevos asociados en las cuotas de «Los Previsores del Porvenir», con destino al fondo inalienable o al de pensiones, quedaría asegurado también el reintegro del recargo con el aumento proporcional de la prima.

*Sección B.*—Los inscritos con más de catorce años y menos de treinta y cinco pagarán una prima anual de 1,50 pesetas por cuota mensual de una peseta reintegrable. Dicha prima anual, para los inscritos que tengan más de treinta y cinco años y menos de cincuenta y un años será de tres pesetas.

*Sección C.*—Por cada cuota mensual de una peseta reintegrable deberán abonar los inscritos en esta Sección una prima anual con arreglo a su edad en el momento de la inscripción. Estas primas anuales son : de catorce a veinte años inclusive, 3,50 pesetas ; de veintiuno a veinticinco, cuatro pesetas ; de veintiséis a treinta, cinco pesetas ; de treinta y uno a treinta y cinco, seis pesetas ; de treinta y seis a cuarenta, siete pesetas ; de

cuarenta y uno a cuarenta y cinco, nueve pesetas, y de cuarenta y seis a cincuenta, diez pesetas.

*Sección D.*—Los que se inscriban siendo mayores de edad y no lleguen a tener los treinta y cinco años, pagarán una prima anual de dos pesetas por cada cuota mensual de peseta que tenga la libreta del beneficiado. De los treinta y cinco a los cincuenta y un años dicha prima anual será de 3,50 pesetas; de cincuenta y uno a sesenta años esa prima será de ocho pesetas. Estas primas no variarán, cualesquiera que sean los pagos que lleven efectuados las libretas de los beneficiados.

La tarifa de primas se revisará y modificará, si fuera preciso, cada cinco años, comenzando a regir las nuevas, sin efecto retroactivo, una vez aprobadas por la Delegación permanente del Estado en Los Previsores del Porvenir».

Art. 6.º Los suplementos para gastos administrativos de la Caja van incluidos en el importe de las primas que consta en el art. 5.º Estos suplementos no podrán exceder del 15 por 100 de las primas.

Art. 7.º Las primas se abonarán por adelantado: mensualmente, las de la Sección A, y anualmente, las de las Secciones B, C y D, en las Oficinas que establezca la Caja en el domicilio social de «Los Previsores del Porvenir».

Art. 8.º También los asociados podrán abonar las primas, sin recargo alguno, por mediación de los representantes de «Los Previsores del Porvenir» que hayan sido autorizados por el Consejo para efectuar estos cobros.

Este servicio será obligatorio para los Representantes, y percibirán por prestarle la remuneración que señale el Consejo sobre la parte de las primas dedicadas a gastos administrativos de la Caja.

Art. 9.º Como justificante del pago de las primas se

librará a favor del inscrito en la Caja el oportuno recibo.

Art. 10. La póliza no surtirá su efecto en ningún caso hasta haber transcurrido un año, a contar de la fecha en que se haya satisfecho la primera entrega en concepto de prima, plazo que se establece en compensación de no exigirse reconocimiento médico.

Art. 11. Por cada cuota de «Los Previsores del Porvenir» a que se refiera la cantidad comprendida en las pólizas de la Caja, se abonará una peseta al suscribirse la póliza, en concepto de derecho de entrada. Se abonará otra peseta por gastos de expedición y correo de cada póliza, aun cuando sean varias las remitidas a un mismo asociado.

Art. 12. Cuando transcurran seis meses sin abonar las primas anuales o mensuales correspondientes, quedará definitivamente anulada la póliza. Antes de finalizar este plazo podrá rehabilitarse una póliza abonando las primas atrasadas, con un recargo calculado al 6 por 100 de interés anual.

Art. 13. La póliza que al fallecimiento del titular estuviera retrasada más de seis meses en el pago de sus primas, se considerará nula sin ningún derecho a reintegros ni abonos. Si no hubiera transcurrido dicho plazo de seis meses, se descontarán las primas debidas, con el recargo del artículo anterior, de las cantidades que se deban reintegrar a los beneficiados.

Art. 14. A ninguno de los inscritos en cualquiera de las Secciones de la Caja se les podrá conceder en ésta la suspensión de pagos.

Art. 15. Las cantidades reintegrables, por las pólizas de la Caja, estarán definidas en cualquier momento por los datos que en ellas consten y los pagos que en ese mismo momento correspondería haber hecho o tener que hacer en «Los Previsores del Porvenir», cual-

quiera que sea la situación efectiva del titular de la póliza en esta última Asociación. Es decir, que la póliza conserva el derecho del abono o reintegro de las cantidades de que responda, aun cuando su titular esté en suspensión de pagos en «Los Previsores del Porvenir» o haya sido baja en esta Sociedad por falta de pago o a voluntad propia.

Art. 16. Las pólizas correspondientes a las Secciones A, B y C de la Caja no podrán comprender más cuotas que las que los titulares tengan suscritas como asociados de «Los Previsores del Porvenir», pero sí menos; el mismo límite queda establecido para las pólizas de la Sección D referido a la libreta beneficiada por dichas pólizas.

Art. 17. Cuando un asociado aumentase sus cuotas suscritas en «Los Previsores del Porvenir», podrá solicitar nueva póliza en la Sección correspondiente de la Caja que comprenda dichas cuotas aumentadas.

También podrá solicitar nueva póliza por las cuotas que le falten hasta el límite marcado en el artículo anterior el asociado que en su primera póliza no hubiese comprendido todas las que tenga suscritas en «Los Previsores del Porvenir».

Art. 18. Cuando una póliza se hubiese anulado por falta de pago, podrá su titular solicitar nueva póliza, si su edad lo permite, por encontrarse en los límites establecidos, y se extenderá esta segunda póliza con absoluta independencia de la caducada y con arreglo a las nuevas circunstancias de edad del interesado. También podrá solicitar nueva póliza todo asociado que haya cobrado la cantidad reintegrable por póliza de la Sección A, si no ha llegado a cumplir los cincuenta y un años.

Art. 19. Un asociado no podrá ser inscrito al mismo tiempo en las Secciones A, B y C; pero las pólizas

de cualquiera de estas tres Secciones son compatibles con las que pueda tener de la Sección D, en la que podrán solicitarse cuantas inscripciones se deseen con el carácter de beneficiante, siendo padres, abuelos, hermanos y tíos, ya sean consanguíneos o afines de los beneficiados. Los beneficiantes que no tengan este vínculo de parentesco con los beneficiados no podrán suscribir más de dos pólizas de la Sección D. Los beneficiados de la Sección D podrán figurar en una o varias pólizas del mismo o de distintos titulares, siempre que las cantidades de que el total de pólizas respondan no excedan de las cuotas por las que aparezcan inscritos en «Los Previsores del Porvenir».

Art. 20. El inscrito deberá consignar, al suscribir la póliza, el nombre del beneficiado o de los beneficiados, pudiendo en cualquier momento transmitir el beneficio a quien lo estime conveniente, siempre que lo haga por escrito y conste en la póliza la toma de razón de la Caja.

Este cambio de beneficiado nunca podrá efectuarse por los inscritos en la Sección D.

Art. 21. La póliza de las cuatro Secciones de la Caja de Auxilios y Reintegros comprenderán todos los casos de muerte, con excepción de las señaladas en el artículo 423 del Código de Comercio.

Art. 22. Al fallecimiento del titular de una póliza pagará la Caja, en su domicilio social, el importe de las cantidades que se deban reintegrar a los beneficiados de las pólizas de las Secciones A, B y C, o tomará a su cargo el pago de las libretas referentes a las pólizas de la Sección D, hasta el momento de la pensión, previa presentación de la partida de defunción del titular, con los documentos que acrediten y justifiquen sus derechos al percibo de las cantidades reintegrables y justificación del pago de los impuestos del Estado

correspondientes, si a ello hubiere lugar. El término para la reclamación y presentación de documentos será de tres años, a partir de la fecha del fallecimiento, y transcurrido este plazo sin haber presentado la debida reclamación, caducará todo derecho, entendiéndose que se renuncia a los beneficios de la póliza.

Art. 23. Los derechos de timbre y demás impuestos establecidos o que se establezcan serán de cuenta del inscrito, y se satisfarán al propio tiempo que la prima.

Art. 24. En caso de extravío de la póliza, la Caja librará un duplicado, mediante pago de una peseta, anunciándose previamente en el *Boletín Oficial* de «Los Previsores del Porvenir» el extravío.

### CAPÍTULO III

#### RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 25. La Caja de Auxilios y Reintegros estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que será el mismo de «Los Previsores del Porvenir».

Art. 26. El Consejo nombrará un Administrador, un Contador y un Cajero, además del número de empleados auxiliares que las necesidades de un buen servicio demanden para el funcionamiento de la Caja.

Art. 27. El Administrador estará a las órdenes inmediatas del Presidente, y será el Jefe del personal, asignándole el Consejo las atribuciones de que deba hacer uso en el ejercicio de su cargo.

Art. 28. Los cargos de Administrador, Contador y Cajero se proveerán con arreglo a las condiciones que previamente señale el Consejo, y los demás destinos

se proveerán con arreglo a lo que se disponga en el Reglamento de régimen administrativo de la Caja.

Art. 29. El Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir» deberá celebrar al mes una sesión ordinaria, por lo menos, dedicada exclusivamente al estudio y resolución de las cuestiones que afecten a la Caja.

Tanto el Presidente como los Vocales percibirán 25 pesetas por asistencia a estas sesiones, que serán abonadas con cargo a los fondos administrativos de la Caja y con entera independencia de lo que disponen acerca de dietas del Consejo los Estatutos de «Los Previsores del Porvenir».

Art. 30. Además de esta sesión ordinaria obligatoria podrán celebrarse cuantas extraordinarias estimen necesarias el Presidente o sean pedidas por tres Consejeros; pero no podrán cobrarse dietas más que por cuatro sesiones mensuales como máximo.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo en las Juntas ordinarias no serán válidos si a la reunión no asisten seis Consejeros por lo menos, comprendido el Presidente, y deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los asistentes, decidiendo siempre, en caso de empate, el voto del Presidente.

Las Juntas extraordinarias del Consejo podrán verificarse con cualquier número de Consejeros, teniendo comprobantes de que han recibido las citaciones la mitad más uno, con veinticuatro horas de anticipación a la señalada para la sesión y de haberlas enviado a todos.

Art. 32. El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Consejero delegado en la Caja, que lleve la firma social y coopere a la gestión activa diaria.

Art. 33. El importe de las primas, descontado el

tanto por ciento para los gastos de administración, constituirá el *fondo de reintegros*, del que no se podrá separar cantidad alguna para atenciones administrativas, y se invertirá en Deuda amortizable española o en los valores que las leyes especiales de Seguros dispongan, quedando dicho fondo afecto exclusivamente al reintegro de las cantidades a que las pólizas se refieran.

El remanente que pudiera existir por exceso de las reservas calculadas sobre las necesarias, pasará al fondo de pensiones de «Los Previsores del Porvenir», previo informe de la Delegación permanente del Estado.

Art. 34. El tanto por ciento que para gastos administrativos se separa de las primas formará el fondo administrativo de la Caja de Auxilios y Reintegros.

Art. 35. Los sobrantes del fondo administrativo se dedicarán a constituir un fondo de reserva hasta 20.000 pesetas para atenciones extraordinarias. Caso de exceder la reserva de esta cantidad, pasará el sobrante al fondo de pensiones de «Los Previsores del Porvenir».

Art. 36. El balance de situación de la Caja y los datos relativos al funcionamiento de la misma, se darán anualmente a conocer a los asociados en la Memoria de la Asociación «Los Previsores del Porvenir» y en su *Boletín Oficial*.

Art. 37. El Letrado Asesor de «Los Previsores del Porvenir» lo será también de la Caja de Auxilios y Reintegros.

Art. 38. «Los Previsores del Porvenir» facilitarán gratuitamente local a la Caja en su domicilio social.

Art. 39. El *Boletín Oficial* de «Los Previsores del Porvenir» será también órgano oficial de la Caja.

Art. 40. La intervención del Estado en la Caja de Auxilios y Reintegros se ejercerá de modo permanente por la Delegación del Gobierno que actúa en «Los Previsores del Porvenir».

Art. 41. Para todo lo no previsto y pactado en los presentes Estatutos y en el Reglamento para su aplicación, deberá el Consejo ajustarse a las normas trazadas en los Estatutos y Reglamento de «Los Previsores del Porvenir», y, en su defecto, a las disposiciones vigentes en la legislación común y en la especial de Seguros.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El Consejo de Administración, en el plazo de seis meses, redactará y pondrá en vigor el Reglamento para la aplicación de los presentes Estatutos, previa aprobación de la Delegación permanente del Estado.

*Segundo.* Una vez que entren en ejecución estos Estatutos, los inscritos en la suprimida Caja de Contra-seguro podrán, en el plazo de seis meses, a contar de esta fecha, acogerse a los beneficios de la Caja de Auxilios y Reintegros, mediante la permuta de las pólizas respectivas.

Con los que no realicen este cambio se formará una Sección que continuará rigiéndose en sus derechos y obligaciones por los Estatutos de la Caja de Contra-seguro.

*Tercero.* Transcurrido un año de estar funcionando la Caja, el Consejo podrá dictar un Reglamento precisando normas para los demás auxilios que puedan percibir los asociados de «Los Previsores del Porvenir».

Este Reglamento habrá de ser aprobado por la Delegación permanente del Estado.

Madrid, 2 de abril de 1925.—Aprobado por S. M.—  
*Antonio Magaz y Pers.*







RF. 4.1